

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
MURCIA**

SENTENCIA: 00041/2021

AVD. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I, 2ª PT - CP 30011 MURCIA -
DIR3:J00001063
Tfno: 968-229100
Fax: 968000000
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: JSA

NIG: 30030 44 4 2017 0006115
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000745 /2017

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

En Murcia, a 19 de Febrero de 2021

VISTO por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Social nº 1 de esta ciudad D. , el juicio promovido por , que comparece asistida por el Letrado , y el AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, representado por la Procuradora y asistida del Letrado , en Reclamación de Derecho y Cantidad, ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 41/2021

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Que se presentó demanda suscrita por la parte actora contra la demandada en la materia indicada, que correspondió a este Juzgado de lo Social, y en la que, tras alegarse los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicaba se dictase sentencia de conformidad a sus pretensiones.



SEGUNDO. -Que admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 17 de febrero de 2021. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda y escrito de aclaración de 9 de mayo de 2019 y el Ayuntamiento se opone a lo que se pide; practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas, solicitándose en conclusiones sentencia de conformidad a sus pretensiones, quedando los autos a la vista para dictar sentencia y todo ello como consta en la grabación efectuada.

TERCERO. -Que en la tramitación de este procedimiento, se han observado las formalidades legales.

II. HECHOS PROBADOS

1º. -La trabajadora demandante inició su relación con el Ayuntamiento el 12 de noviembre de 1990, mediante diversos contratos de interinidad para sustituir a personal en la Guardería y como Educadora. Posteriormente fue contratada por la demandada con contrato de obra o servicio o eventual. Desde el 1 de agosto de 2010 hasta 30 de septiembre de 2016 no prestó servicios para el citado Ayuntamiento y el 1 de octubre de 2016 firma con el hoy demandado contrato de prestación de servicios "Asistencia Técnica Escuela Infantil San Francisco" y tiene una duración hasta el 31 de julio de 2017, con alta en RETA.

2º. -La actora acciona contra el despido que es declarado caducado por este Juzgado en sentencia de 8 de junio de 2018, que es confirmada por sentencia del TSJ de Murcia de 3 de abril de 2019.

3º. -La demandante y acorde con las sentencias referidas ha prestado servicios ya sea como interina, contratada temporal de obra o servicio o eventual o falsa autónoma, 8 años, 11 meses y 5 días.

4º. -La categoría profesional de la demandante es de Educadora de Escuelas Infantiles, Grupo C2.

5º. -El salario de la trabajadora es de 1.728,98 euros brutos al mes.

6º. -La actora en el periodo reclamado percibía del Ayuntamiento demandado la cantidad de 1.564,55 euros (incluido el 21 % por IVA), con lo cual en neto percibía 1.235,99 euros.



7º. -Las diferencias en los 10 meses reclamados y no teniendo en cuenta el IVA son: 4.929,90 euros.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. -Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 97. 2 de la LRJS -Ley 36/2011 de 10 de octubre-, se pone de manifiesto que los hechos declarados probados encuentran su base en la documental aportada por las partes y conforme a reglas de sana e imparcial crítica.

SEGUNDO. -La parte actora pretende que se declare que la relación que unía a las partes es laboral común y pese a que fue en distintos momentos y por un total de 8 años, 11 meses y 5 días e iniciada en 1990, pretende que totalizado todo el periodo de prestaciones de servicios, la antigüedad, se sitúe en fecha 17 de octubre de 2018, teniendo en cuenta toda esa antigüedad y contando desde el 31 de julio de 2017 para atrás. Asimismo, pretende que se tenga en consideración que se han generado dos trienios y que el salario es el recogido en la sentencia de este Juzgado de 8 de junio de 2018, que es confirmada por sentencia del TSJ de Murcia de 3 de abril de 2019, como ya se dijo, y por otra parte en relación al periodo reclamado y como quiera que la demandante percibía del Ayuntamiento demandado la cantidad de 1.564,55 euros (incluido el 21 % por IVA), con lo cual en neto percibía 1.235,99 euros. El Ayuntamiento pretende que se compute 1.600 euros mes como lo percibido y reconoce adeudar la cantidad de 708,22 euros.

TERCERO. -El Ayuntamiento de Caravaca se opone a la demanda y alega efecto material de cosa juzgada en virtud de la sentencia de este Juzgado y correspondiente del TSJ en relación al procedimiento de despido entre las partes, que no se puede admitir. Tampoco se concreta muy bien porque se alega. Pero, en cualquier caso, el hecho de que se estimara la caducidad de la demanda contra el Ayuntamiento, no evitó que hubiera pronunciamientos que ahora no se pueden obviar como, por ejemplo, en el fundamento jurídico cuarto se hace referencia a que se daba una relación laboral indefinida no fija por tener naturaleza laboral la prestación bajo la nota de ajenidad y dependencia y así se debe tener por acreditada. Es decir, esto resulta concluyente, para estimar la existencia de relación laboral, que como se dice en realidad, ya estaba realizado el pronunciamiento, por la citada sentencia de este Juzgado de 8 de junio de 2018 (sentencia nunca recurrida por el Ayuntamiento) y confirmada por STSJ de Murcia de 3 de abril de 2019.



Pero es que además nunca se han negado la prestación de servicios realizada por la demandante y por el tiempo en que fue y en consideración de qué y de hecho hay certificación de las funciones de su categoría y en ningún supuesto se ha dicho o acreditado que hiciera labores distintas en el trascurso de los servicios prestados que ascienden a los indicados más de 8 años.

Como conclusión, al respecto, la demandante ha estado realizando los mismos cometidos desde 1990 y hasta el momento del cese y por el tiempo referido, y sin duda en el marco de una relación laboral común, con independencia de que su prestación de servicios haya estado bajo el paraguas de contrato de interinidad, contratos temporales de otra naturaleza, arrendamiento de servicios con inclusión indebida en RETA (actuaciones de la Inspección de Trabajo) o incluso a través de una ETT y es más, con lo que han durado sus servicios, se ha superado todo atisbo de temporalidad con creces por el tiempo transcurrido y todo ello denota que se trata de trabajos normales y permanentes consistentes en la realización del mismo trabajo que perdura en el tiempo, y que constituye tarea habitual a la que ha estado adscrita la trabajadora, y ello infiere que la relación laboral se convierte en indefinida -no fija, y la contratación temporal y otras modalidades empleadas realizadas estuvieron en claro fraude de ley. A mayor abundamiento, en ningún caso el demandado ha tratado de acreditar que la trabajadora prestó sus servicios de forma legal acorde con la forma de contratación que tenía en cada momento y si lo hizo por ejemplo en el contrato de interinidad o en parte del mismo, eso no quita que se computen los servicios también como previos a la Administración Pública Por tanto, la demanda va a prosperar, por cuanto se acredita que la demandante ha prestado servicios para el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz con antigüedad de 8 años, 11 meses y 5 días y en régimen laboral ordinario y por tanto reúne la condición en ese periodo de indefinida no fija, pues no se olvide que las partes ahora mismo no tienen relación alguna, que con sentencia firme se determinó que la misma finalizó el 31 de julio de 2017.

Ahora bien, con lo que no es está de acuerdo es que la antigüedad haya que referirla a 16 de octubre de 2018. La trabajadora tiene el total que tiene de prestación de servicios al Ayuntamiento de Caravaca y como tal ha generado 2 trienios, pero no tiene sentido el situar esa antigüedad en 16 de octubre de 2008 hasta 31 de julio de 2017 cuando de 2010 a 2016, no ha prestado servicios al Ayuntamiento y, aunque no va a ocurrir seguramente, por los plazos, aunque hay actuaciones



abiertas de la Inspección de Trabajo, el plazo que tiene ésta es de 4 años atrás para actuar y si se estimara esa antigüedad como la postula la actora podría haber responsabilidad del demandado en un periodo del que hay constancia fehaciente que no ha trabajado para el Ayuntamiento.

Por tanto, queda resuelta la naturaleza de la relación jurídica entre las partes, antigüedad y también la categoría profesional, que no se discute en realidad y queda lo referente al salario y al adeudado correspondiente.

CUARTO. -La reclamación salarial y conforme al escrito de aclaración de la demanda se restringe a la cantidad de 4.929,90 euros y por diferencias entre lo percibido neto en el periodo de octubre de 2016 hasta julio de 2017 y lo que corresponde, sobre lo que no se ha tenido en cuenta lo alegado por el Ayuntamiento, pues una vez más el salario viene determinado por este Juzgado en sentencia firme, eso sí, con dos trienios y descontando el IVA facturado por la actora que lo fue en condiciones del arrendamiento de servicios impuesto, que ha devenido ilícito y que no tiene porqué soportarlo la trabajadora. Por tanto, el salario de la trabajadora es a razón de 1.728,98 euros mes y en el periodo reclamado percibía del Ayuntamiento la cantidad de 1.564,55 euros (incluido el 21 % por IVA), con lo cual en neto percibía 1.235,99 euros y las diferencias en los 10 meses reclamados y no teniendo en cuenta el IVA son: 4.929,90 euros.

En conclusión, se estima la demanda, y se reconoce a la trabajadora demandante como personal laboral indefinido, no fijo, (no puede ser de otra manera al tratarse de una administración pública) y mientras duró la relación laboral (que terminó el 31 de julio de 2017), antigüedad consistente en 8 años, 11 meses y 5 días, categoría profesional de Educadora C2, jornada a tiempo completo y salario reglamentario, y asimismo debe abonarle la cantidad de 4.929,90 euros más el 10 % de interés legal de mora a calcular desde cada devengo (art. 29.3 del Estatuto de los Trabajadores) y a lo que debe estar y por ello pasar el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz -Murcia-.

QUINTO. -En virtud de lo establecido en el art. 191 de la L.R.J.S. -Ley 36/2011 de 10 de octubre-, contra la presente sentencia cabe Recurso de Suplicación en razón de la materia y cuantía.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación



F A L L O

Que estimando la demanda formulada por
, frente al AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, debo declarar y declaro a la trabajadora como personal laboral indefinido -no fijo- de ese Ayuntamiento, y respecto a la relación laboral, que terminó el 31 de julio de 2017, y duró 8 años, 11 meses y 5 días, categoría profesional de Educadora C2, jornada a tiempo completo y salario reglamentario, y a lo que debe estar y por ello pasar el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz -Murcia- que asimismo debe abonarle la cantidad de 4.929,90 euros más el 10 % de interés legal de mora a calcular desde cada devengo y a lo que debe estar y por ello pasar la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes y en su caso el recurso de suplicación habrá de anunciarse en el plazo de 5 días a contar del siguiente de la notificación de esta resolución y para ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia -Sala de lo Social- y con las demás formalidades exigidas en la ley procesal social.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

